

Comunitat Valenciana: impulso a la generación eléctrica limpia

JUAN ROSA MORENO

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. EMERGENCIA CLIMÁTICA, RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y GENERACIÓN ELÉCTRICA LIMPIA. 3. NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA IMPLANTACIÓN DE GENERACIÓN ELÉCTRICA RENOVABLE. 3.1. La articulación de criterios: hacia la zonificación fotovoltaica. 3.2. La reactivación de la energía eólica. 3.3. Procedimiento integrado de autorización en suelo no urbanizable. 4. OTRAS MEDIDAS AMBIENTALES MOTIVADAS POR LA CRISIS SANITARIA. 5. APÉNDICE INFORMATIVO.

RESUMEN: La crisis sanitaria y la política climática han enmarcado las acciones más importantes de la política ambiental valenciana durante el año 2020. La medida legislativa más relevante fue la aprobación del Decreto-ley 14/2020. La emergencia climática y la recuperación económica constituyen sus dos fundamentos que justifican su urgencia y necesidad.

Con esta disposición legal se pretende atraer inversión y facilitar la implantación de instalaciones de generación eléctrica fotovoltaica y eólica, para alcanzar los objetivos marcados de penetración de las energías limpias en el sector eléctrico. Las medidas que contempla son muchas, aunque, sin duda, lo más destacado es la configuración de un nuevo régimen jurídico y de un procedimiento integrado de autorización. Estas cuestiones constituyen el objeto principal de este informe, aunque se señalan otras actuaciones ambientales para ofrecer una mejor visión de conjunto de la política ambiental.

ABSTRACT: In 2020, the health crisis and climate policy have framed the most important actions of Valencian environmental policy. The most relevant legislative measure was the adoption of Decree-law 14/2020. Its two legal bases are climate emergency and economic recovery, which justify its urgency and need.

This legal regulation is intended to attract investment and facilitate the establishment of photovoltaic and wind power generation facilities, to achieve clean energy penetration targets in the electricity sector. The measures it envisages are many. Although, without a doubt, the highlight is the configuration of a new legal regime and an integrated authorization procedure. These issues are the main focus of this report. Other environmental actions are also exposed to provide a better overview of environmental policy.

PALABRAS CLAVE: Energía limpia. Energía renovable. Política climática. Crisis sanitaria.

KEYWORDS: Clean energy. Renewable energy. Climate policy. Health crisis.

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Durante el 2020, y como no podía ser de otra forma, la crisis sanitaria ha supuesto la ralentización de la política climática y energética valenciana que, como ya indiqué en el anterior informe, se encontraba en elaboración. No obstante, la necesaria reactivación de la economía y el empleo pasa por las denominadas políticas tractoras o palanca, entre las que se sitúa de manera privilegiada la política ambiental, de la mano del Pacto Verde Europeo y del Plan de recuperación, transformación y resiliencia del Gobierno de España. Concretamente la integración en la agenda climática de la política energética y, dentro de ello, la apuesta por las energías limpias como elemento esencial de la necesaria transición energética supone una gran oportunidad en este ámbito y esta es la finalidad del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del *Consell*, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica. Disposición que, por su esencial repercusión, será el principal objeto de atención de este informe.

Sin perjuicio de lo expuesto, para una adecuada exposición de la trayectoria ambiental valenciana durante el 2020 haré mención a las siguientes otras cuestiones.

En el ámbito normativo, la correspondiente ley de medidas, Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, acompañante permanente de la aprobación de los presupuestos, realizó, como de costumbre, algunas modificaciones ambientales, en materia de contaminación acústica, forestal (donde los aprovechamientos han tenido un específico desarrollo reglamentario con la aprobación del Decreto 205/2020, de 11 de diciembre), o en el ámbito de la gestión de residuos. Precisamente, la normativa en materia de residuos ha sido objeto de diversas modificaciones, tanto tributarias (modificándose puntualmente el impuesto sobre su eliminación), como relativas a facilitar la mejora y optimización de las instalaciones de gestión, ello conectado con las importantes líneas de financiación puestas en marcha en virtud de la crisis sanitaria. En este sector, también se adoptó el Decreto-ley 13/2020, de 7 de agosto, por el que se declara servicio público de titularidad autonómica las operaciones de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases recogidos selectivamente, con lo que se adecua a la realidad existente en la *Comunitat Valenciana*, en la que, desde hace varias décadas, la administración autonómica asumió la prestación de este servicio, prácticamente en su totalidad.

En el ámbito de la organización administrativa, mediante el Decreto 168/2020, de 30 de octubre, se modificó la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las *consellerias* de la Generalitat, y en la misma fecha se aprobaron varios reglamentos orgánicos. El vigente Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, se aprobó por Decreto 176/2020, de 30 de octubre, en el que se ubica la actual Secretaría Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica, y en la que se integran las direcciones generales con competencias ambientales. En esta norma orgánica, por primera vez se especifican competencias en materia de energías limpias, en las que se concretan acciones respecto de su fomento, tanto en los diferentes sectores económicos, como en la propia administración autonómica, así como la coordinación con las demás *consellerias* con competencias concurrentes en la gestión de las autorizaciones de instalaciones de energías renovables. Precisamente, y dado el carácter transversal de sus funciones, mediante el Decreto 187/2020, de 20 de noviembre, se modificó la composición de la Comisión Delegada del Consell de Transición Ecológica y Sostenibilidad Ambiental, ampliando el número de sus miembros con el objetivo de integrar a representantes de todas las *consellerias*. De igual modo, también se aprobaron los reglamentos orgánicos de los otros departamentos con alguna competencia de relevancia ambiental. Así, el

Decreto 177/2020, de 30 de octubre, aprobó el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, en el que la movilidad sostenible tiene un lugar destacado en la estructura orgánica y en la asignación de funciones, y el Decreto 175/2020, de 30 de octubre, aprobó el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en la que se mantienen competencias en materia de energía y economía sostenible.

También en este ámbito orgánico, aunque no con finalidad ambiental, creo que es oportuno señalar que, derivado de necesarios ajustes de funcionamiento puestos en evidencia por la crisis sanitaria, se introdujeron determinadas modificaciones en las funciones de los centros directivos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, mediante la aprobación del Decreto 184/2020, de 13 de noviembre.

Con la crisis sanitaria, y sus graves efectos, la asignación presupuestaria prevista para el 2020 y, esencialmente, su ejecución, sufrió notables consecuencias, a lo que habría que adicionar la posterior puesta en marcha de importantes fondos de financiación. Con esta advertencia, cabe reseñar que los programas presupuestarios ambientales no sufrieron incrementos o decrementos significativos, salvo el relativo al medio natural en el que se aumentaron las inversiones en más de un cuarenta por ciento, destinadas, principalmente, a la gestión forestal, y el programa relativo a la calidad ambiental, en el que sus inversiones disminuyeron más de un veinticinco por ciento. El programa relativo al cambio climático siguió teniendo unas escasas dotaciones económicas, igual que el nuevo programa de transición ecológica. Por tanto, en términos globales, no puede afirmarse que el 2020 iniciara su ejecución presupuestaria con un visible incremento del esfuerzo económico en la política ambiental valenciana.

Por último, la política ambiental valenciana no ha sufrido, durante el 2020, revés judicial de importancia, más bien lo contrario, por cuanto que uno de los planes de protección que durante el 2018 se aprobaron, y sobre los que se plantearon litigios contenciosos, ha tenido respaldo jurisprudencial, siendo resueltos esos litigios en este año de manera favorable para la administración de la Generalitat. Me refiero al plan de protección de la Huerta de Valencia (plan de acción territorial de ordenación y dinamización), estimado conforme a Derecho por varias sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la *Comunitat Valenciana* (Sentencia núm. 385/2020, de 10 de julio, o Sentencia núm. 444/2020, de 11 septiembre; mediante la Sentencia núm.

413/2020, de 24 julio, únicamente se anuló en lo referente a la integración en el plan de una determinada parcela)¹.

En definitiva, no existiendo grandes cambios, ni de dotación ni de planificación, en la política ambiental valenciana durante el 2020 la apuesta normativa por la penetración masiva de las energías limpias, que supone la aprobación del Decreto-ley 14/2020, en consonancia con la agenda climática europea y con la política climática y energética estatal, hace que la valoración general en este año sea positiva, al menos en su intención, cuestión distinta será la efectiva puesta en marcha de las medidas previstas en la citada disposición legal.

2. EMERGENCIA CLIMÁTICA, RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y GENERACIÓN ELÉCTRICA LIMPIA

En la *Comunitat Valenciana*, el “sol turístico” no ha conseguido, hasta la fecha, tener protagonismo en la generación eléctrica, y los vientos levantinos llevan tiempo también siendo poco operativos en la citada generación. Cambiar esta situación ha sido, en puridad, el principal objetivo del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Esta disposición pretende impulsar la transición energética, limpia y justa, que constituye una de las políticas palanca así establecida en el Plan de recuperación, transformación y resiliencia del Gobierno de España. Se trata de ofrecer la máxima confianza a los inversores en estos sectores renovables que, antes y después de la pandemia, han demostrado su cualidad de motores del crecimiento económico y del empleo; de un crecimiento y de un empleo sostenibles que, a través de la actual transición, nos conduzcan a una definitiva transformación de nuestro modelo económico.

Con esta apuesta por la energía limpia, la política valenciana se ubica en el contexto de la respuesta rápida a la emergencia climática, así como a la urgente reactivación de la economía y del empleo tras los graves efectos

¹ También han sido desestimados o inadmitidos, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, diversos recursos que se interpusieron contra el Decreto 190/2018, de 19 de octubre, por el que se declara paisaje protegido la sierra Escalona y su entorno (Sentencia núm. 393/2020, de 10 de julio; Sentencia núm. 411/2020, de 17 de julio; Sentencia núm. 426/2020, de 1 de septiembre). Suerte distinta ha tenido el plan de la infraestructura verde del litoral, pero esto corresponde al informe del año próximo.

económicos y sociales de la actual crisis sanitaria. Como señala su preámbulo, esta disposición se adopta con la finalidad de "impulsar una transición energética limpia, justa, fiable, y económicamente competitiva", y ello para coadyuvar a la necesaria recuperación económica de la *Comunitat Valenciana*. A su vez, se plantea como una concreción de las pautas normativas estatales sobre transición energética, esencialmente al hilo de las medidas que incorpora el Real Decreto-ley 23/2020. De hecho, encontrándose en borrador el Decreto-ley autonómico se aprobó el citado Real Decreto-ley, lo que ocasionó la necesidad de incorporar algunas de sus previsiones al definitivo texto del Decreto-ley 14/2020.

Esta nueva regulación no es más que una avanzadilla normativa de los dos pilares en elaboración y que guiarán la política energética y la política climática de la Generalitat Valenciana, por un lado, la Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2030 (y la neutralidad climática en 2050), y por otro, la futura ley de cambio climático y transición ecológica, derivados ambos de las estrategias europeas y de los planes y proyecto de ley estatales también en tramitación.

Como objetivo cuantificado, se concreta un aumento significativo de la potencia instalada en energía renovable, pasando de los escasos 364 MW en fotovoltaica y 1.255 en eólica (bajas cifras actuales), a una potencia renovable instalada (en el horizonte 2030) de hasta 6.000 MW en centrales fotovoltaicas y 4.000 MW en eólicas. Para lograr estos objetivos, y desde la perspectiva territorial y ambiental, en este Decreto-ley se articulan un conjunto de medidas y, lo que resulta más novedoso, se establece un nuevo régimen jurídico para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas, diseñándose, además, un instrumento de intervención integrada.

En efecto, el Decreto-ley 14/2020 ha introducido un importante número de novedades destinadas a facilitar la penetración masiva de las renovables en nuestro sistema eléctrico. Aunque, en realidad, se circunscribe a dos de las actuales energías limpias tecnológicamente maduras, esto es, la energía eólica y la fotovoltaica. Su principal objetivo lo constituye, por tanto, atraer la inversión a la *Comunitat Valenciana* para la implantación, en su territorio, de centrales fotovoltaicas y parques eólicos.

Son muchas las medidas normativas que se contemplan en el impulso a las energías limpias, dirigidas a la electrificación renovable; así, nos encontramos con medidas tributarias consistentes en deducciones en el tramo autonómico del IRPF como apoyo a la adquisición de vehículos eléctricos, o medidas en materia de recursos humanos, para reforzar las *consellerias* competentes en materia de energía, medioambiente y ordenación del territorio. Pero, las medidas más significativas se han establecido a través de

tres formas distintas: modificando el vigente marco normativo ambiental y energético, impulsando el carácter estratégico de las energías renovables y, por último, diseñando un régimen jurídico propio y singular para la implantación de instalaciones de generación eléctrica limpia. A esta última cuestión, por su relevancia, le dedicaré de manera singularizada el siguiente epígrafe de este trabajo.

En cuanto a las modificaciones normativas ambientales y energéticas, esencialmente se realizan tres, todas con la finalidad de agilizar y simplificar el marco y los procedimientos en materia de instalaciones de generación energética renovable:

1º. Se modifica, en un doble sentido, la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de Actividades. En primer lugar, se suprime del anexo II, relativo a las categorías de actividades sujetas a licencia ambiental, la licencia ambiental actualmente exigida para todos los parques eólicos y, en segundo lugar, respecto de la implantación de energías renovables en actividades que ya disponen de instrumento de intervención administrativa ambiental, se establece la consideración de modificación no sustancial toda "construcción de instalaciones para el aprovechamiento de la radiación solar de cualquier potencia instalada y extensión, así como de la energía cinética del aire de hasta un máximo de 3 MW de potencia instalada, siempre que dichas instalaciones se ubiquen en el emplazamiento en el que se desarrollen las referidas actividades". Definición legal que quiebra los criterios básicos establecidos en la distinción entre modificaciones sustanciales y no sustanciales (esta modificación, precisamente, se encuentra entre los aspectos necesitados de acuerdo por parte de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Generalitat).

2º. Se realiza una reforma sustancial del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del *Consell*, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat. Esta modificación es un elemento esencial para el impulso a la implantación de instalaciones de generación eléctrica limpia, objetivo del Decreto-ley 14/2020. Ello es así por cuanto que, para lograr esta finalidad, resulta imprescindible la simplificación, coordinación y agilización del régimen de autorizaciones administrativas energéticas. Pero, además, se concreta otro fundamento de esta reforma normativa, justificando su urgente necesidad en la contribución que con ella se realiza a la reactivación económica, al afectar al suministro eléctrico, servicio de interés económico general. De ahí que se establezca como finalidad la reducción de las autorizaciones administrativas necesarias para la construcción y puesta en servicio de estas instalaciones energéticas

renovables, articulando la declaración responsable, así como también dando entrada a importantes *elementos* ya plasmados en la política climática y energética europea y estatal, como son las instalaciones relacionadas con las estaciones de recarga de vehículos eléctricos, esencialmente de mayor potencia, o el autoconsumo, excluyendo del régimen de autorizaciones al autoconsumo sin excedentes, o estableciendo que las autorizaciones municipales de las instalaciones solares en edificaciones privadas existentes se tramiten mediante declaración responsable.

3º. Se modifican varios e importantes aspectos del Acuerdo de 26 de julio de 2001, del *Consell*, por el que se aprueba el Plan Eólico de la *Comunitat Valenciana* (PECV). Por un lado, se suprime el plan especial como instrumento de desarrollo del PECV, y en su lugar se establece un procedimiento administrativo específico, integrado y único, para la construcción y puesta en marcha de parques eólicos, al que luego me referiré; por otro lado, se articulan medidas normativas para favorecer el autoconsumo, el almacenamiento energético y la hibridación energética fotovoltaica y eólica, tres de las piezas esenciales en la necesaria transición energética de nuestro modelo.

Otra de las mencionadas formas de impulso a la generación eléctrica renovable, que constituye una notable novedad incorporada por el Decreto-ley 14/2020, es la declaración de "inversiones de interés estratégico para la *Comunitat Valenciana*" de las instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaica y eólica. La finalidad de esta declaración se expresa con claridad en el Decreto-ley, al señalar que con la misma se pretende atraer al territorio valenciano proyectos que puedan presentarse a los "procedimientos de concurrencia competitiva para el otorgamiento del régimen retributivo específico, o adicional a este, convocados por la Administración general del Estado". Como se observa, la mención expresa al "adicional" régimen retributivo es muestra de la articulación de lo establecido en el Real Decreto-ley 23/2020 en orden a la configuración de "otro" régimen retributivo de las renovables, y sobre el que, por cierto, a finales de 2020 se produjo la primera convocatoria de subasta.

Los beneficios de esta declaración legal son varios. En primer lugar, implica la prioridad en la tramitación administrativa, y se declara de tramitación urgente a efectos de la legislación de procedimiento administrativo común, aunque esto no alcanza a las solicitudes, en su caso, de declaración de utilidad pública de las instalaciones, ni a los procedimientos de expropiación forzosa que, es obvio, se rigen por sus parámetros legales específicos. En segundo lugar, esta declaración conlleva una importante medida de fomento mediante la reducción progresiva de tasas administrativas de tramitación, aunque no alcanza a cualquier instalación

renovable, sino solo a aquellas instalaciones que aporten valor al modelo de generación distribuida. De esta forma, se elimina la tasa para aquellas instalaciones que se exploten en régimen de autoconsumo eléctrico. La justificación la podemos encontrar en el preámbulo del Decreto ley cuando afirma que "se busca con ello incentivar por esta vía la implantación de centrales eléctricas basadas en el viento y el sol, próximas a la demanda por los numerosos beneficios y ventajas que presenta este modelo energético frente al tradicional de grandes plantas alejadas de los consumidores".

Esta declaración de inversiones de interés estratégico que recibe la fotovoltaica y la eólica conecta, además, con los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles (conocidos como PIEs), instrumento que fue introducido en la reforma de 2019 de la legislación territorial valenciana para garantizar la sostenibilidad de estas inversiones, la relevancia económica y de generación de empleo decente, así como el efectivo control por parte de la administración autonómica. Instrumento de ordenación al que ya hice referencia en el informe del citado año.

3. NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA IMPLANTACIÓN DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LIMPIA

Obvio es señalar que nos encontramos ante instalaciones de generación de competencia de la Generalitat Valenciana, esto es, proyectos fotovoltaicos o eólicos de potencia instalada menor de 50 MW y de aprovechamiento territorial no interautonómico. En cuanto a las instalaciones solares fotovoltaicas, esta nueva regulación sustituye (y deroga) al Decreto 177/2005, de 18 de noviembre, del *Consell*, por el que se regulaba el procedimiento administrativo aplicable a determinadas instalaciones de energía solar fotovoltaica. Quedan fuera, sin embargo, de este nuevo régimen jurídico las centrales fotovoltaicas flotantes sobre lámina de agua en embalses, balsas y depósitos que, constituyendo otra apuesta de este impulso normativo a la implantación de generación eléctrica limpia, se remite, sin embargo, a un futuro desarrollo reglamentario. El Decreto-ley 14/2020 impone, en este punto, un mandato a la administración autonómica para que, en orden a facilitar su efectiva implantación, apruebe un marco reglamentario que, por un lado, establezca un procedimiento administrativo conjunto, coordinado y único para su autorización y puesta en marcha y, por otro lado, elabore y apruebe un programa específico de fomento. Por su parte, este régimen alcanza también a los parques eólicos, ámbito en el que se realiza una particular reactivación del Plan Eólico de la *Comunitat Valenciana*.

La nueva regulación contempla tanto aspectos sustantivos, a través del establecimiento de criterios, como aspectos de procedimiento. Respecto de los aspectos sustantivos, el Decreto-ley pormenoriza especialmente los referidos a las centrales fotovoltaicas, propiciando, solo en este punto, una congelación de rango, ya que los criterios sustantivos aplicables a los parques eólicos se siguen rigiendo, prácticamente en su totalidad, por las normas del Plan Eólico, que mantienen su rango reglamentario. En los aspectos formales o de procedimiento, lo más destacable es la configuración de un nuevo procedimiento integrado de autorización en suelo no urbanizable. Trataré por separado ambas vertientes.

3.1. LA ARTICULACIÓN DE CRITERIOS: HACIA LA ZONIFICACIÓN FOTOVOLTAICA

Sobre la implantación de la generación eléctrica fotovoltaica se establecen nuevos criterios ambientales, territoriales y energéticos. Desde la perspectiva territorial, se establecen, con carácter general, criterios de ocupación preferente de un determinado tipo de suelo. De esta forma, se diseña una clara regla de preferencia. En efecto, los concretos criterios de localización e implantación de las instalaciones se pueden agrupar en criterios generales y criterios específicos, referidos estos últimos a los diversos aspectos materiales que concurren (ambientales, territoriales y energéticos). Se establece un primer criterio general en la instalación fotovoltaica, prefiriéndose su ubicación en edificaciones antes que en suelos, y dentro de estos, opera el criterio de preferencia de ocupación de suelos en situación de urbanizados frente a suelos en situación básica rural. Un segundo criterio general es el referido a la preferencia en la ubicación de las centrales fotovoltaicas respecto de emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico, y que reúnan las condiciones idóneas desde el punto de vista energético, ambiental, territorial y paisajístico, así como de protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico.

A pesar de la loable finalidad de estos dos criterios, su trascendencia es relativa. En cuanto al primero, porque la localización de las fotovoltaicas deriva, esencialmente, de la función que se persiga con el concreto proyecto; respecto del segundo, porque es un simple recordatorio de los condicionantes legales existentes. No obstante, sí se articulan otras obligaciones genéricas y criterios de preferencia que pueden tener un efectivo impacto, como el soterramiento de las líneas eléctricas o el criterio de proximidad de las redes. Obligaciones y criterios cuya aplicación se condiciona a la viabilidad técnica y económica.

Como se ha mencionado, sobre los aspectos ambientales, territoriales y energéticos de las centrales fotovoltaicas se establecen criterios específicos. En primer término, referente a los aspectos ambientales, el Decreto-ley tratado establece un sistema de compatibilidad de las mismas respecto de aquellas zonas sometidas a algún instrumento de protección ambiental. Este sistema de compatibilidad se configura mediante una doble lista positiva. La primera lista de aplicación directa *ex lege*, la segunda de aplicación mediante el análisis caso por caso. Como es fácil observar, se sigue el ya antiguo mecanismo de la evaluación ambiental. El sistema se cierra con un listado de zonas en las que se establece su no compatibilidad con los proyectos de centrales fotovoltaicas.

En segundo lugar, se establecen específicos criterios territoriales (y paisajísticos). Estos criterios hacen referencia bien al clásico respeto al entorno y a la infraestructura verde del territorio, bien al establecimiento de cuantificadas tutelas preventivas respecto de diversos elementos (como los corredores territoriales, los recursos paisajísticos o los elementos del dominio público hidráulico), o bien a la ocupación del menor suelo posible y, en todo caso, sin afección a otras relevantes funciones del mismo, como la agrológica o la recarga de acuíferos.

Una importante consecuencia de la aplicación de estos criterios es la zonificación del territorio valenciano de cara a la implantación de estas instalaciones fotovoltaicas. El Decreto-ley, con estos criterios, pretende facilitar la implantación de instalaciones renovables al eliminar incertidumbres sobre su localización. Y es que, esencialmente, los criterios territoriales y los ambientales pueden ser útiles imprescindibles para identificar, en su aplicación, las zonas en las que, de manera preferencia, se pueden establecer estas instalaciones, así como aquellas otras en las que o bien existen prohibiciones de implantación o bien se someten a más estrictas condiciones y exigencias. Por tanto, estos criterios conducen a una determinada cartografía de posibles localizaciones de las centrales fotovoltaicas, caracterizada, principalmente, por la superposición de los mismos y de las planificaciones a las que hacen referencia.

En este sentido, a título informativo, y para facilitar la necesaria información sobre la plasmación territorial de estos criterios, en los anexos de este Decreto-ley se recoge un mapa indicativo², así como un conjunto de

² Iniciativa de carácter informativo que, por otro lado, también se encuentra en el Estado, a través de la nueva herramienta cartográfica, presentada por el del Ministerio de Transición Ecológica y del Reto Demográfico en diciembre de 2020, que zonifica el territorio en función de los previsibles impactos que puedan presentar la implantación de proyectos de energías eólica y solar fotovoltaica. Esta herramienta está disponible en: [Geoportal](#).

direcciones electrónicas que dan acceso a las diferentes capas cartográficas que reflejan los referidos criterios, y se establece el mandato a la *conselleria* competente en medio ambiente de mantener actualizado un mapa público y accesible por internet en el que se cartografiarán los espacios afectados por los citados criterios. En puridad, esta información que aparece referenciada en el Decreto-ley representa un “avance” de la zonificación que realizará el futuro plan director de energías renovables, previsto en el actual borrador de la ley valenciana de cambio climático y transición ecológica y que, se supone, plasmará los criterios ahora establecidos para identificar, ya definitivamente y con efectos jurídicos, las aproximadamente 12.000 hectáreas necesarias para la implantación de 6.000 MW de generación fotovoltaica.

En tercer y último lugar, se articulan criterios específicos energéticos. Este es uno de los aspectos que fundamentan el conflicto de competencias planteado y que ha dado lugar al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Generalitat³. Estos criterios específicos van referidos, por un lado, a la utilización de la mejor tecnología disponible, de tal forma que se optimice la ratio entre la producción generada y la superficie de suelo ocupada y, por otro lado, a las infraestructuras de evacuación y conexión, estableciendo criterios cuantitativos respecto de la capacidad de las líneas eléctricas, así como en cuanto a la pérdida de potencia en la transmisión.

Cabe advertir en este punto que, por su parte, los parques eólicos reciben un tratamiento distinto en cuanto a la fijación de criterios materiales de localización. De esta forma, el artículo 12 del Decreto-ley 14/2020 se circunscribe, en este ámbito, a realizar una remisión a las normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (PECV), aprobadas por el Acuerdo de 26 de julio de 2001, del Consell, con dos mínimas adiciones respecto del diseño y construcción de las infraestructuras de evacuación hasta la conexión con las redes de transporte o distribución que, en todo caso, no afectan a la concreta localización de la instalación.

Este diferente de tratamiento nos conduce a una última reflexión en este punto. En efecto, en la fijación de estos criterios el Decreto-ley produce una congelación del rango. Aunque en sus disposiciones finales se establece la ya típica cláusula de salvaguarda del rango de las normas modificadas, y se autoriza a modificar, por decreto, las previsiones procedimentales (que derogan el anterior Decreto 177/2005, de 18 de noviembre, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a determinadas instalaciones de energía solar fotovoltaica), sin embargo, en cuanto a los

³ Publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 23 de diciembre de 2020.

criterios materiales aplicables a la localización de instalaciones de generación eléctrica fotovoltaica no se establece ninguna habilitación en este sentido, por lo que, al contrario de lo que sucede con los parques eólicos, en los que se salvaguarda el nivel reglamentario de su ordenación, en el ámbito de las centrales fotovoltaicas habrán de actualizarse y adecuarse los criterios mediante modificaciones legales. Razones de técnica normativa y de complejidad técnica desaconsejan este proceder, no encontrándose, en modo alguno, justificado este distinto criterio de rango utilizado en ambos tipos de instalaciones de generación de energía eléctrica renovable.

3.2. LA REACTIVACIÓN DE LA ENERGÍA EÓLICA

Las medidas específicas que recibe la energía eólica para su reactivación en la *Comunitat* Valenciana se realiza mediante la simplificación de sus controles ambientales, a través de la supresión de su sujeción a licencia ambiental, y también mediante la eliminación de controles territoriales, a través de una importante innovación en las normas del Plan Eólico.

En efecto, la ya mencionada modificación del Plan Eólico de la *Comunitat* Valenciana ha pretendido reactivar este instrumento, inoperante en los últimos años y, con ello, coadyuvar a alcanzar los objetivos de penetración de las energías limpias en el sistema energético. Con esta finalidad, se ha eliminado la exigencia de la elaboración y aprobación de un plan especial para la implantación de parques eólicos, a partir de ahora, solo se requerirá, con carácter general, la autorización integrada que también se prevé en el Decreto-ley 14/2020. También, con la misma finalidad, se articulan medidas normativas que simplifican los controles territoriales y urbanísticos para favorecer el autoconsumo, el almacenamiento energético y la hibridación energética fotovoltaica y eólica, tres de las piezas esenciales de la necesaria transición energética de nuestro modelo.

En cuanto al autoconsumo, se excluye expresamente de las normas del plan eólico el de potencia total menor o igual a 3 MW, en cualquiera de sus modalidades; modificación esta última que pretende adaptarse a su marco normativo estatal. Además, estas instalaciones de autoconsumo se declaran compatibles con la ordenación territorial y urbanística si su implantación se realiza bien en suelo no urbanizable, o bien en suelo urbanizable o urbano calificado de uso industrial (aquí, preferentemente, de autoconsumo colectivo), sin necesidad, por tanto, de realizar modificación alguna en instrumentos de ordenación.

Por su parte, el almacenamiento energético y la hibridación reciben, por primera vez, una atención específica en las normas del Plan Eólico para facilitar su implantación, simplificando controles previos. Así, el nuevo artículo 19bis de las citadas normas, determina que las instalaciones de almacenamiento energético que se pretendan construir en el ámbito de una zona eólica se considerarán solo modificaciones del proyecto autorizado, no requiriendo la revisión del correspondiente plan especial. Mayor impulso normativo recibe la hibridación de la energía fotovoltaica en las instalaciones eólicas, por cuanto que no se consideran ni modificaciones del proyecto de parque eólico aprobado, ni tampoco modificaciones del plan especial; considerándose, en todo caso, usos compatibles. Por lo tanto, las centrales fotovoltaicas que, formando una instalación en hibridación con la tecnología eólica, pretendan construirse en el ámbito de un plan especial aprobado para la ordenación de una zona eólica, no se considerarán modificaciones del plan especial, a efectos de la inclusión como uso compatible del aprovechamiento de energía solar con tecnología fotovoltaica, ni modificaciones del proyecto del parque eólico aprobado. El control sobre los efectos que puedan derivarse de esta hibridación se realizará a través de la correspondiente evaluación ambiental, ya que, en todo caso, la construcción y puesta en servicio tanto del almacenamiento como de la hibridación energética renovable se seguirán rigiendo por el régimen general de evaluación ambiental, así como el relativo al sector eléctrico.

El impulso normativo que recibe la energía eólica también alcanza a la localización. Así, por un lado, la compatibilidad que expresamente se declara entre las instalaciones eólicas y el suelo no urbanizable alcanza, indistintamente, al común como al protegido; por otro lado, se establecen criterios que facilitan su implantación en distintas zonas del Plan Eólico sin necesidad de proceder a una revisión del mismo, sino únicamente a su modificación utilizando la vía que ofrece el artículo 19.2 de sus normas, que permite modificar el Plan Eólico a través del instrumento o proyecto de desarrollo cuando se identifican desviaciones en sus previsiones.

Sin embargo, la nueva redacción que se produce de las cargas y obligaciones de los promotores de parques eólicos incorpora algunos elementos discutibles o necesitados de alguna precisión. Uno de ellos trae causa de la eliminación de la necesidad de aprobar un plan especial para la implantación de parques eólicos, y su sustitución por un procedimiento de autorización. Esto ha propiciado que la regulación de las cargas y obligaciones de los promotores de parques eólicos haga referencia a las impuestas, en primer término, en las autorizaciones, sin necesidad de que exista, por tanto, un previo instrumento de ordenación, de naturaleza normativa, que las prevea. Otro elemento hace referencia a las garantías económicas que se exigen, concretamente la referida al 2% del presupuesto

de implantación, garantía que se establece de forma específica para los parques eólicos, y de manera análoga a la regulación del canon urbanístico en suelo no urbanizable que se articula con carácter general. En todo caso, la acreditación de la constitución de estas garantías sigue siendo previa y necesaria para la solicitud de autorización de explotación de la instalación. Dos de ellas se encuentran expresamente previstas en el procedimiento integrado, la relativa a la garantía económica de desmantelamiento y restauración del entorno, que ningún caso será por importe inferior al 5 % del presupuesto de ejecución material del proyecto técnico, y la relativa al canon urbanístico, ambas garantías objeto de reparo y dentro del alcance del ya citado acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat.

3.3. PROCEDIMIENTO INTEGRADO DE AUTORIZACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

Una relevante novedad de este Decreto-ley es el diseño de un procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos en suelo no urbanizable, que culmina con la denominada "autorización de implantación"⁴ otorgada por el órgano autonómico competente en materia de energía. Se trata de un procedimiento que alcanza a las instalaciones de generación eléctrica renovable conectadas en alta tensión a redes de transporte o distribución de energía eléctrica, así como a sus modificaciones.

Además, respecto de los parques eólicos este procedimiento integrado tiene un peculiar alcance, por cuanto que, como ya he apuntado, sustituye al plan especial para los nuevos parques eólicos que se pretendan implantar en las zonas eólicas definidas por el Plan Eólico de la *Comunitat Valenciana*. Es decir, el Plan Eólico realiza una clasificación del territorio de la *Comunitat Valenciana* según su concreta aptitud para ser soporte de instalaciones eólicas, de tal forma que se identifican tres tipos de zonas, las zonas no aptas, las zonas aptas, y las zonas aptas con cumplimiento de prescripciones. Estos dos últimos tipos de zonas se dividen en áreas susceptibles de explotación en virtud de los criterios territoriales y energéticos que articulan las normas del citado Plan y que, en un total de quince, se encuentran identificadas en las mismas. Pues bien, ahora sin necesidad de aprobación de plan especial, los parques eólicos que se sitúen

⁴ Se define la autorización de implantación en suelo no urbanizable como: "el pronunciamiento del órgano competente en materia de energía que, conforme al informe previo, preceptivo y favorable del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, autoriza a implantar una instalación de producción de energía eléctrica que utiliza energía primaria de origen renovable en unas concretas parcelas de suelo no urbanizable y establece las condiciones en que podrá realizarse tal implantación".

en suelo no urbanizable en zonas aptas o aptas con prescripciones se sujetarán a la autorización de implantación que contempla el procedimiento integrado.

Con esta integración procedimental se pretende simplificar la implantación de este tipo de instalaciones de energías renovables que requieran una localización en suelo no urbanizable. Es, por tanto, el elemento procedimental requerido para atraer la inversión en proyectos de generación eléctrica limpia en la *Comunitat* Valenciana, conjuntamente con la zonificación que propician los criterios materiales antes referidos.

Este procedimiento, por un lado, se configura siguiendo el esquema procedimental de la autorización ambiental integrada, aunque con algún elemento propio de la evaluación ambiental y, por otro lado, desplaza, en este ámbito, la aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la *Comunitat* Valenciana (conocida como LOTUP). Expondré brevemente estos dos aspectos.

En cuanto al primero de ellos, su estructura procedimental sigue el esquema ya conocido de las autorizaciones ambientales integradas. Sin embargo, se establecen unas actuaciones previas en las que, además del correspondiente informe municipal de compatibilidad urbanística, se articula una consulta previa y potestativa en materia de ordenación del territorio, análoga a la ya existente en evaluación ambiental. Consulta territorial y consulta ambiental que, precisamente, se realizarán conjuntamente si el proyecto se encuentra sometido a evaluación de impacto. Trámite específico de viabilidad del proyecto cuyas resoluciones también tienen un plazo de caducidad, en este caso de dos años. A partir de aquí, el procedimiento transcurre por fases análogas a las del procedimiento de autorización ambiental integrada, integrando en su *iter* los vigentes controles, cuya integración sustantiva se rige por los criterios materiales ya mencionados. Las materias afectadas por esta integración son las relativas a: ordenación del territorio y urbanismo; evaluación ambiental; energía y seguridad industrial; patrimonio cultural; medio natural e infraestructuras. El artículo 21 del Decreto-ley establece, en este punto, una cláusula residual para incluir a cualquier otra intervención que sea exigible a la central fotovoltaica. Parece evidente que, en todo caso, se refiere a intervenciones de competencia autonómica.

En este punto, la particularidad de su objeto, esto es, la generación eléctrica renovable, hace necesarias una serie de aclaraciones. Como es sabido, en el ámbito del sector eléctrico concurren un conjunto de autorizaciones, tanto relativas a la instalación de generación eléctrica considerada en sí misma (autorización administrativa previa, autorización de

construcción y autorización de explotación), como relativas a su acceso y conexión a la red. Pues bien, de entre las primeras autorizaciones, la autorización administrativa previa y la autorización de construcción de la instalación son las que se integran con la autorización de implantación que contempla el Decreto-ley, mientras que la solicitud de los permisos de acceso y conexión a la red se deben acreditar en el inicio de este procedimiento integrado, así como la acreditación de la correspondiente garantía económica, de tal forma que, si ello no es así, da lugar a la inadmisión. Por tanto, desde el punto de vista energético, son las dos citadas autorizaciones las que se tramitarán conjuntamente, y ello por cuanto que la autorización de explotación debe condicionarse a la obtención de los permisos de acceso y conexión a la red⁵, lo que se requerirá con carácter previo a la resolución del procedimiento integrado para, después, tramitar la puesta en marcha de la instalación mediante la solicitud de la citada autorización de explotación.

Por lo tanto, en la resolución del procedimiento integrado, y previa constatación de la obtención de los permisos de acceso y conexión a la red, se otorgarán: la autorización de implantación en suelo no urbanizable, la autorización administrativa previa y la autorización de construcción de la instalación, además de incorporar la declaración de impacto ambiental que se haya emitido, en su caso, y de aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y restauración del terreno y entorno afectado, que preceptivamente debe presentar el promotor de la instalación. También se ha contemplado la integración en este procedimiento de la declaración de utilidad pública de la instalación, evidentemente si así se solicitada. No obstante, la afección que ello puede conllevar a competencias estatales hace que este sea un punto pendiente de acuerdo con la ya citada Comisión Bilateral de Cooperación, esencialmente respecto de los criterios de valoración que se establecen en el artículo 27.2 del Decreto-ley.

Sin embargo, existen intervenciones de la administración autonómica que se han dejado al margen o solo comparten algunas fases de este procedimiento integrado, este es el caso de la ocupación de montes gestionados por la Generalitat y la afección a vías pecuarias. En estos casos, el artículo 28 del Decreto-ley prevé que, tras la información pública, el órgano sustantivo competente en materia de energía remitirá el expediente al órgano forestal competente para que continúe con la instrucción del procedimiento, aplicándose el cauce previsto por su legislación específica, lo que conducirá a una resolución no integrada en la correspondiente del procedimiento integrado.

⁵ Reguladas por el Estado también en este año, mediante el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, así como por la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Entrando ya en el segundo de los aspectos antes citados, es decir, el desplazamiento de la legislación territorial y urbanística, lo que implica es la no aplicación de los títulos previstos en esta legislación para atribuir aprovechamiento en el suelo no urbanizable, concretamente, la denomina "declaración de interés comunitario" que, de competencia autonómica, atribuye determinados tipos de usos en este tipo de suelo, entre ellos el relativo a la generación eléctrica renovable. Sin embargo, el desplazamiento de la legislación territorial valenciana no es pleno, ya que se establece que la nueva autorización de implantación no será exigible "en los supuestos en los que no se requiera de acuerdo con la legislación urbanística". Esta frase, que incluye el artículo 21 del Decreto-ley, únicamente puede referirse a los supuestos excluidos de la citada declaración de interés comunitario.

En efecto, el artículo 202 de la vigente Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la *Comunitat Valenciana*, enumera una serie de supuestos en los que no se exige la declaración de interés comunitario cuando se trata de suelo no urbanizable común. Por tanto, en estos casos, y de acuerdo con el tratado Decreto-ley, tampoco se requerirá la nueva autorización de implantación que, por tanto, no deberá otorgarse en el procedimiento integrado. Pues bien, estos supuestos se establecen en virtud de varios criterios, como es la clasificación municipal que determina la Estrategia Territorial de la *Comunitat Valenciana*, o también en virtud del tipo de actuación.

En este último sentido, en la citada legislación territorial no se exige la declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común para determinados supuestos de generación eléctrica limpia, entre los que se encontraba, precisamente, "las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica", supuesto que ha sido derogado expresamente por el Decreto-ley 14/2020. Ahora bien, lo que parece que se le ha olvidado a esta disposición es que la no exigencia de declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común también se establece, con carácter general y para cualquier actuación en dicho suelo, en aquellos municipios que la Estrategia Territorial de la *Comunitat Valenciana* considera "sistema rural", así como para aquellos otros incluidos en la franja intermedia en los que, con planeamiento adaptado, se declare de forma expresa dicha exoneración, lo que tiene un gran alcance territorial, dejando fuera exclusivamente a los municipios de la franja litoral. En todos estos municipios la autorización de implantación propia del procedimiento integrado solo es exigible cuando la central fotovoltaica afecte a suelo no urbanizable protegido. Tampoco es clarificadora la regulación que se ha realizado respecto de la sustitución de esta autorización por el informe territorial y paisajístico favorable que antes se contemplaba en la legislación territorial y que ha sido derogado, al que, ahora, únicamente se hace referencia en el artículo 25 del Decreto-ley;

precepto que, primero, califica a este informe de vinculante y que, seguidamente, se establece que deberá ser favorable solo en los casos en los que se deba otorgar la autorización de implantación, lo que, *a sensu contrario*, conduce a entender que cuando no se deba otorgar la citada autorización este informe únicamente es preceptivo.

Es fácil observar que la integración entre la vigente legislación territorial valenciana y el Decreto-ley 14/2020 no se ha realizado con total acierto, siendo este extremo que acaba de exponerse solo uno de los algunos "roces normativos" que existen entre ambas disposiciones. Por ello, aunque la intención de este Decreto-ley es loable, la concreción normativa del nuevo procedimiento integrado merecería una reflexión más pausada, para dotarle de mayor coherencia y claridad, lo que posibilitaría cumplir mejor su finalidad, que no es otra que la que la propia disposición enuncia, esto es, "establecer un procedimiento administrativo específico, único y coordinado para autorizar la implantación de centrales fotovoltaicas sobre el suelo no urbanizable".

En este mismo sentido, otro de los problemas que plantea esta nueva regulación se conecta con la licencia y el canon urbanístico municipal, dejados al margen del procedimiento integrado. En efecto, el nuevo régimen de la implantación de generación eléctrica renovable mantiene la particular carga establecida con carácter general para la atribución de usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable. De esta forma, el establecimiento en este tipo de suelo de centrales fotovoltaicas y parques eólicos se encuentra sujeto a este canon, con independencia de que estén sujetos o no a la ya mencionada autorización de implantación. Su concreta regulación se encuentra en el artículo 38 del Decreto-ley, que no hace otra cosa que trasladar la exigencia de licencia urbanística municipal y del correspondiente canon, tal y como se regula en la actual Ley 5/2014, de ordenación territorial, urbanismo y paisaje, en la que, incluso en los supuestos de exención de la declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable se mantienen ambos requerimientos municipales (licencia y canon). Además, este nuevo régimen específico para centrales fotovoltaicas y parques eólicos recoge literalmente la reforma que en 2019 se realizó del canon, tanto respecto de su cuantía del 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación, como en cuanto a sus bonificaciones de hasta el 50% por la creación significativa de empleo local. No ha adicionado, por tanto, el Decreto-ley en este punto nada nuevo a lo que ya establecía la legislación territorial valenciana con carácter general.

No obstante, el mantenimiento expreso de esta específica carga en la implantación de generación eléctrica renovable es uno de los principales puntos de conflicto con la administración estatal, y objeto, por tanto, del acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat en relación con el Decreto-ley 14/2020.

Por último, reseñar que en este procedimiento integrado de autorización también se articulan cautelas para evitar movimientos especuladores, en el sentido regulado por el Real Decreto-ley 23/2020. Así, se establece la prohibición de transmisión de las autorizaciones concedidas por el procedimiento integrado hasta la obtención de la autorización de explotación.

4. OTRAS MEDIDAS AMBIENTALES MOTIVADAS POR LA CRISIS SANITARIA

Para concluir este informe haré referencia a otras actuaciones adoptadas durante el 2020 en el ámbito de la política ambiental valenciana, concretamente en la gestión de residuos.

La acción del Consell de la Generalitat en respuesta a la crisis sanitaria producida por la Covid-19 se ha concretado en múltiples medidas a lo largo del 2020. Entre ellas, mediante la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización, se han introducido específicas medidas en materia de gestión de residuos, referidas tanto a sus controles ambientales, como a los controles territoriales, con el objetivo de facilitar la ejecución de obras de mejora y optimización de las infraestructuras, especialmente de las destinadas a la valorización de residuos domésticos y asimilables.

En efecto, se han articulado medidas específicas en relación con la declaración de servicio esencial de la gestión de residuos domésticos e industriales, producida durante la pandemia, y ello conectado con el objetivo de facilitar la ejecución de las obras necesarias en estas instalaciones, de manera particular las financiadas con cargo a los fondos europeos de reconstrucción pos-Covid-19. De esta forma, se han realizado similares modificaciones tanto en la Ley 6/2014, de prevención, calidad y control ambiental de actividades, como en la Ley 5/2014, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje; modificaciones dirigidas a las instalaciones que se promuevan durante los ejercicios 2021, 2022 y 2023. En este sentido,

el Decreto-ley incorpora una enumeración no limitativa de instalaciones, entre las que se encuentran, principalmente, instalaciones de valorización de residuos domésticos, plantas de clasificación de envases ligeros y plantas de transferencia. En todo caso, cualquier tipo de actuación debe proyectarse de acuerdo con los objetivos del vigente Plan integral de residuos de la *Comunitat Valenciana* y respetar los límites establecidos. Así, por ejemplo, no alcanza a la ejecución de vertederos de gestión de rechazos, actuación que no se contempla como destinataria de la financiación europea para la reconstrucción derivada de la crisis sanitaria.

Estas medidas van dirigidas tanto a la ampliación, mejora y optimización de instalaciones ya existentes (tanto si es una modificación sustancial o no), como a la construcción y puesta en marcha de nuevas instalaciones. Si la actuación propuesta se encuentra sujeta a autorización ambiental integrada se aplicará, como medida de agilización, la tramitación de urgencia conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, así como la prioridad en su despacho. Si la actuación que se promueve no se encuentra sujeta a autorización ambiental integrada, el instrumento de intervención ambiental al que se somete será, en todo caso, la declaración responsable. Especial atención se presta a la ejecución de los proyectos de mejora de los servicios municipales de valorización de residuos domésticos, en los que, expresamente, se contempla la posibilidad de acometer su ejecución mediante convenio con la Generalitat, encomendando a los medios propios de esta su ejecución.

Dentro de esta gestión de residuos domésticos, los envases ligeros y residuos de envases no solo han sido objeto de mención expresa en el listado de instalaciones objeto de mejora y optimización, esencialmente su clasificación, sino que, conforme al singular régimen de gestión sobradamente conocido, se ha procedido a ordenar la titularidad del servicio público, adecuando las declaraciones legales a la actual situación en la que se encuentra en el ámbito valenciano, especialmente en lo que concierne a los recogidos en origen de manera separada. Ello se ha producido mediante el Decreto-ley 13/2020, de 7 de agosto, que declara servicio público de titularidad autonómica la selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases recogidos selectivamente en la vía pública, así como las redes globales de ecoparques de la *Comunitat Valenciana*. Operaciones que se llevan realizando desde hace varias décadas en instalaciones de titularidad autonómica y que son gestionadas de manera directa, encomendando su explotación a un medio propio como es la empresa del sector público

valenciano Vaersa (Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, S.A.), salvo en el área de uno de los consocios que para la gestión de residuos sólidos urbanos existen en la *Comunitat* Valenciana, ámbito en el que se mantiene la gestión indirecta ya existente.

5. APÉNDICE INFORMATIVO

5.1. NORMAS AMBIENTALES RELEVANTES

- Decreto-ley 13/2020, de 7 de agosto, por el que se declara servicio público de titularidad autonómica las operaciones de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases recogidos selectivamente.
- Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.
- Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021.
- Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, sobre regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.

5.2. REGLAMENTOS ORGÁNICOS

- Decreto 176/2020, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.
- Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo
- Decreto 177/2020, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

- Decreto 187/2020, de 20 de noviembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Delegada del Consell de Transición Ecológica y Sostenibilidad Ambiental.

5.3. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL RELEVANTE

(Relación de sentencias del TSJCV, Sala de lo Contencioso-administrativo)

-Sobre el Plan de acción territorial de ordenación y dinamización de la Huerta de Valencia.

- Sentencia núm. 385/2020, de 10 de julio.
- Sentencia núm. 444/2020, de 11 septiembre.
- Sentencia núm. 413/2020, de 24 julio.

-Sobre declaración de paisaje protegido de la sierra Escalona y su entorno.

- Sentencia núm. 393/2020, de 10 de julio.
- Sentencia núm. 411/2020, de 17 de julio.
- Sentencia núm. 426/2020, de 1 de septiembre.

-Sobre otras cuestiones.

- Sentencia núm. 347/2020, de 26 de junio, sobre licencia ambiental de actividad portuaria.
- Sentencia núm. 389/2020 de 10 julio, en la que se declara nulo un plan urbanístico por infringir las obligaciones legales en materia de protección del paisaje.

5.4. RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL VALENCIANA

-Departamento competente en materia ambiental: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Consellera: Mireia Mollá Herrera.

Secretaría Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica:
Paula Tuzón Marco.

- Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental: Francisco Javier Quesada Ferre
- Dirección General de Calidad y Educación Ambiental: Joan Piquer Huerga.
- Dirección General del Cambio Climático: Celsa Monrós Barahona.
- Dirección General del Agua: Manuel Aldeguer Sánchez.
- Dirección General de Prevención de Incendios Forestales: Diego Marín Fabra.

Secretaría Autonómica de Agricultura y Desarrollo Rural: Rogelio Llanes Ribas.

- Dirección General de Desarrollo Rural y Política Agraria Común: David Torres García.

Otros departamentos con competencias ambientales:

- Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo
- Conseller: Rafael Climent González
- Secretaría Autonómica de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo: Rebeca Torró Soler.
- Dirección General de Economía Sostenible: José Vicente Soler Gironés.
- Dirección General de Industria, Energía y Minas: María Empar Martínez Bonafé.

Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

Conseller: Arcadi España García.

Secretaría Autonómica de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible: María Pérez Herrero.

- Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible: Roser Obrer Marco.

Secretaría Autonómica de Política Territorial, Urbanismo y Paisaje: Inmaculada Orozco Ripoll.

- Dirección General Política Territorial y Paisaje: Rosa Pardo Marín.